



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1698/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSSEN-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSSEN-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión jurisdiccional

a. Resolución núm. 581/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 365-2019-SSSEN-01799, dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por Mariana Peralta Marte, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión judicial fue notificada a la señora Mariana Peralta Marte mediante Acto núm. 096/2021, instrumentado por Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de marzo (sellado por el alguacil actuante) de dos mil veintiuno (2021). Dicho acto fue notificado en el domicilio de la recurrida ubicado en la calle Principal, núm. 29, sector Gurabo de la ciudad de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSSEN-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sentencia Civil núm. 365-2019-SSen-01799, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA a la entidad persiguiendo la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS REALTY, INC., adjudicataria el inmueble identificado como: 312556314499, que tiene una superficie de 327.53 metros cuadrados, matrícula No. 0200079301, ubicado en Santiago, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 95/100 (RD\$4,264,619.95); en virtud de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA perseguida por dicha entidad, en perjuicio de la señora MARIANA PERALTA MARTE.

SEGUNDO: ACOGE la renuncia de las costas y honorarios generados en el procedimiento, realizada en audiencia por el letrado especial de la parte persiguiendo.

TERCERO: ORDENA el abandono del inmueble embargado tan pronto se notifique la presente sentencia de adjudicación, que es ejecutoria contra todo aquél que ocupe el mismo.

CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

La referida decisión judicial fue notificada a la señora Mariana Peralta Marte mediante Acto núm. 096/2021, instrumentado por Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Dicho acto fue notificado en el domicilio de la recurrida ubicado en la calle Principal, núm. 29, sector Gurabo de la ciudad de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que la avalan fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (1) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Resolución núm. 581/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

7. De conformidad con la Resolución arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de cualquier parte interesada, ordenar la

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSSEN-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios insubsanables para la parte demandante en suspensión en caso de que la sentencia de adjudicación sea casada por la Corte de Casación, particularmente si se demuestra la insolvencia del persigiente.

8. Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

9. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

La Sentencia Civil núm. 365-2019-SSen-01799 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

2. En el presente caso de ejecución inmobiliaria, la entidad embargante pretende cobrar el crédito que le adeuda la parte perseguida, amparándose para ello en la certificación de registro de acreedor de fecha 26/1/2018, expedida a su favor por el Registro de Títulos de Santiago, en el que consta la hipoteca convencional en primer rango inscrita sobre el inmueble identificado como: 312556314499, que tiene una superficie de 327.53 metros cuadrados, matrícula No. 0200079301, ubicado en Santiago, propiedad de la deudora embargada. El aludido título ejecutorio está acompañado de la certificación de estado jurídico del inmueble objeto de persecución, emitida por el mismo Órgano Registrador en fecha 18/9/2019, con la que se comprueba la vigencia de la hipoteca ya mencionada, así como la inscripción del mandamiento de pago convertido de pleno derecho en el embargo que nos ocupa, por tratarse de un procedimiento abreviado.

3. En la única audiencia celebrada el día 25/10/2019, tuvo lugar la venta del inmueble descrito más arriba, en la que este tribunal, ante la ausencia de licitadores, declaró a la entidad persigiente como adjudicataria del bien, por el precio de la primera puja fijado por éste en el monto de RD\$4, 264,619.95; adjudicación que se ha realizado siguiendo las reglas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la subasta contenidas en el pliego de referencia, el cual constituye la base de la presente decisión.

4. En cuanto a las costas y honorarios ocasionados en el procedimiento, este juzgado acoge la renuncia sobre el particular hecha en audiencia por el asesor legal del ejecutante.

5. Tal como dispuso este tribunal en la parte in fine de la decisión in voce de venta, se ordena el abandono del inmueble embargado tan pronto sea notificada la presente sentencia de adjudicación, la cual es ejecutoria contra toda persona que esté ocupando el mismo, al tenor del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La señora Mariana Peralta Marte invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

Resulta, que en el caso de la especie, si se llegara a ejecutar la sentencia impugnada, dicha ejecución conllevaría daños irreparables en perjuicio del recurrente, toda vez que, la continuación del proceso que dio origen a la resolución hoy impugnada, que obvio conocer de los puntos planteados en el recurso de casación, invocados por el hoy recurrente.

Resulta que, por otro lado, si el recurrido pretendiera ejecutar dicha sentencia, con tal medida se estarían conculcando derechos de carácter constitucional en perjuicio del recurrente ya que lo sometería a un estado de indefinición y de ausencia de derechos que traerían cuestionamientos sobre el estado de derecho que impera en nuestro país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que, es deber del Tribunal Constitucional, velar para que las decisiones judiciales de los tribunales inferiores sean evacuadas solamente edificadas sobre el imperio de la Ley y no basadas en argumentaciones inciertas y ponderaciones radicas que contradicen el debido proceso de ley.

Resulta que en todo caso, acogiendo la demanda y ordenando la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación No. 365—2019—SSEN—01799, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) , emitida por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y revocando la resolución No. 581/2020, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) se estaría salvaguardando el derecho de defensa, el debido proceso de ley y sobre todo a la razonabilidad que debe existir en todo proceso judicial para cumplir con disposiciones que tiene carácter no solamente constitucional sino de índoles supranacional por estar contenidas en convenciones y acuerdos internacionales de los cuales somos signatarios.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: ACOGER como bueno y valida la presente instancia en recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta conforme con los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: De manera principal, ordena la suspensión de la de la Ejecución de la Resolución No. 581/2020, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) , emitida por la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia; y la sentencia Civil No. 365—2019— SSEN—01799, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: En cuanto al fondo del recurso, ADMITIRLO tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional.

CUARTO: ANULAR la Resolución No. 581/2020, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Suprema Corte de Justicia, por ser contraria y violatoria del debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República.

QUINTO: ENVIAR nuevamente el expediente por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea juzgado nuevamente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Realty, Inc., argumenta, a través de su escrito, lo siguiente:

12. La recurrente en revisión constitucional, de manera totalmente improcedente pretende la anulación de la resolución impugnada que rechazó una medida provisional de suspensión de sentencia -con autoridad de cosa juzgada formal, no material- alegando la supuesta violación del debido proceso de ley, derecho de defensa y derecho a la familia, tratando de inducir a este Honorable Tribunal Constitucional, a que valore hechos y pruebas vinculados con el proceso principal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pendiente de decisión ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo de recurso de casación.

13. En su escrito de revisión constitucional, la recurrente hace una serie de alegaciones insustanciales sobre supuestas violaciones constitucionales que no se encuentran presentes en la resolución impugnada, tratando de cuestionar la labor de interpretación valorativa realizada por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones legales que regulan el debido proceso establecido para el conocimiento y decisión sobre medidas provisionales de suspensión de decisiones objeto de recursos de casación, sin que se cometiera violación de disposición constitucional alguna.

14. Que de conformidad con las disposiciones legales que regulan el procedimiento de revisión constitucional, independientemente de que la resolución impugnada, no aborda aspectos relacionados con el fondo de la litis entre las partes y que está pendiente de decisión en casación, se debe precisar que este Honorable Tribunal, conforme ha sido reiteradamente juzgado, no puede valorar las pruebas o los hechos de la causa.

Sobre esta base, concluye de la manera siguiente:

Primero: De manera principal, Declarar Inadmisibile por carecer de objeto la Solicitud de Suspensión de la Resolución Núm.581-2020, de fecha 23 de julio del año 2020, dictada por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en razón de que: a) La resolución impugnada no ordena ejecución de actuación alguna; y b) La actuación procesal que de manera indirecta se pretende sea suspendida, ya fue ejecutada, de conformidad con la ley, en virtud de sentencia de adjudicación ejecutoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pleno derecho, y cuya suspensión fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: De manera subsidiaria, en el caso hipotético de no ser acogida la solicitud de inadmisión precedentemente planteada, Rechazar la Demanda en Suspensión de la Resolución Núm. 581-2020, de fecha 23 de julio del año 2020, dictada por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundada y carente de sustentación legal, en razón de que: a) Dicha decisión lo que resolvió fue una solicitud de una medida provisional ante la Suprema Corte de Justicia, con autoridad de cosa juzgada formal, careciendo del carácter definitivo y consecuente autoridad de cosa juzgada material, conforme exigen las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; b) Escapa al ámbito de atribuciones de este Honorable Tribunal, ejercer control de legalidad, estando igualmente vedada la posibilidad de valorar las pruebas o los hechos de la causa; y c) La resolución impugnada fue dictada dentro del marco de las atribuciones legales en materia de medidas provisionales reconocidas a la Suprema Corte de Justicia, sin que se cometiera violación de disposición constitucional alguna.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSSEN-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

2. Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
3. Sentencia Civil núm. 365-2019-SSEN-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
4. Acto núm. 096/2021, instrumentado por Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la acreedora hipotecaria, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Realty, Inc., en perjuicio de la deudora hipotecaria, señora Mariana Peralta Marte, para lo que fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante Sentencia Civil de Adjudicación Núm. 365-2019-SSEN-01799, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró a la persiguiendo como adjudicataria del inmueble otorgado en garantía hipotecaria, ordenando, además, el abandono del inmueble embargado contra todo aquel que lo ocupe.

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSEN-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha sentencia de adjudicación, la señora Mariana Peralta Marte interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos diecinueve (2019).

En el transcurso del proceso, la señora Mariana Peralta Marte interpuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una demanda en suspensión provisional de ejecución de la Sentencia Civil de Adjudicación núm. 365-2019-SSSEN-01799. Esta acción tuvo como resultado la Resolución núm. 581/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó la indicada solicitud de suspensión. Ambas decisiones constituyen el objeto del presente recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSSEN-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia Civil núm. 365-2019-SSen-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

9.2. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0247/16).

9.3 En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad;¹ resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo; aumentado, además, a razón de la distancia en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/1222/24,² del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹Sentencia TC/0159/25. Ver en ese sentido párrafo 9.3 «[...] situación en la que el mencionado plazo debe ser computado de conformidad con lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil respecto del aumento del plazo, en razón de la distancia [...]».

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25/TC/0351/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. En cuanto a la Sentencia Civil núm. 365-2019-SSen-01799

9.4. Procede que este tribunal verifique si este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra dentro del plazo. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, que la Sentencia Civil núm. 365-2019-SSen-01799, objeto del presente recurso, fue igualmente objeto de recurso de casación.

9.5. Como consecuencia, la señora Mariana Peralta Marte, hoy recurrente, fue autorizada para emplazar a la parte recurrida, conforme a la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia respecto de la emisión del auto de autorización de emplazamiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9.6. En esta atención, en la instancia contentiva del recurso de casación contra la referida sentencia civil núm. 365-2019-SSen-01799, se indica que la decisión impugnada le fue notificada mediante Acto núm. 700/2019, instrumentado el veinte (20) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; por tanto, dicha actuación procesal da constancia de que la parte recurrente tenía conocimiento del fallo objetado desde la indicada fecha. En vista de esto, este órgano constitucional da por establecido que el punto de partida para el conteo del plazo de admisibilidad del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 es la fecha de la notificación de la sentencia a la señora Mariana Peralta Marte, es decir, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSen-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En ese orden, al tener constancia este tribunal de que la parte recurrente tenía conocimiento de la sentencia objetada desde el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), y al haberse interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, luego de haber expirado el plazo de los treinta (30) días que establece la norma procesal, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 365-2019-SSen-01799, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido al respecto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

B. En cuanto a la Resolución núm. 581/2020

9.8. Con respecto a la Resolución núm. 581/2020, el Tribunal Constitucional ha verificado que esta fue notificada la señora Mariana Peralta Marte su domicilio ubicado en la calle Principal, núm. 29, sector Gurabo de la ciudad de Santiago, mediante el Acto núm. 096/2021, instrumentado por Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de marzo (sellado por el alguacil actuante) de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El cotejo de ambas fechas permite concluir que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

9.9. En otro orden, el recurso de revisión constitucional procede, conforme el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal b del artículo 53³ de la Ley núm. 137-11, contra aquellas decisiones que no tienen otro recurso disponible, al indicar: «b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada», es decir, aquellas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, resulta pertinente determinar si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición.

9.10. En este sentido, la recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Realty, Inc. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de jurisdiccional por no cumplir con lo requerido en el artículo 53, para lo que indicó:

[...] En efecto, tal y como acontece en este caso donde se impugna una Resolución que rechaza una demanda en suspensión provisional de ejecución, sobre lo inviable e inadmisible que resulta un recurso de revisión constitucional de este tipo de decisiones jurisdiccionales.

[...] la Demanda en Suspensión de la decisión impugnada, son actuaciones que, para su admisibilidad, validez y eventual ponderación, se encuentran subordinadas, entre otras cosas, a que la decisión impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan agotado todos los recursos disponibles

³ Requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSSEN-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (Cosa Juzgada Material), lo que no ha ocurrido en el presente caso.

9.11. El análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface, puesto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 581/2020, como consecuencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la que resulta ser una medida cautelar que no pone fin al proceso en la jurisdicción civil. De los fundamentos de dicha decisión se extrae lo siguiente:

7. De conformidad con la Resolución arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de cualquier parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios insubsanables para la parte demandante en suspensión en caso de que la sentencia de adjudicación sea casada por la Corte de Casación, particularmente si se demuestra la insolvencia del persigiente.

[...]

En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

9.12. Lo anterior permite determinar que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional tuvo como punto de partida una demanda de suspensión de ejecución de sentencia como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Realty, Inc., en contra del inmueble propiedad de la señora Mariana Peralta Marte, bien del que fue declarado adjudicatario la persiguiendo, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Realty, Inc., mediante la Sentencia de Adjudicación núm. 365-2019-SSen-01799.

9.13. En este sentido, este colegiado ha establecido que, para ser pasible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda decisión debe resolver el fondo del asunto y poner fin definitivo al procedimiento, esto es, que el Poder Judicial se encuentre desapoderado del asunto de manera definitiva (TC/0130/13; TC/0695/24).

9.14. En efecto, las demandas en suspensión de ejecución de sentencia, por su naturaleza, constituyen una decisión de carácter provisional. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13,⁴ del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

a) El artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo, «salvo que, a petición,

⁴Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0629/23, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), TC/0922/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), TC/0448/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0965/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SSen-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». b) La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0040/12 (página 5)).

9.15. De lo indicado se concluye que la decisión impugnada, Resolución núm. 581/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), no es una decisión firme que ponga fin al proceso civil iniciado en la jurisdicción ordinaria,⁵ por tratarse de una decisión en relación con una demanda de suspensión de ejecución de sentencia, las cuales no adquieren el carácter definitivo, sino con la decisión que resuelve el fondo de la controversia, ni tampoco desapoderan al Poder Judicial del asunto. Por tanto, en el presente caso no se reúnen los requisitos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.16. En definitiva, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Realty, Inc., y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3, literal b de la Ley núm. 137-11.

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia núm. 365-2019-SS-01799, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariana Peralta Marte contra: a) Resolución núm. 581/2020, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; b) Sentencia Civil núm. 365-2019-SS-01799, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, a la recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Mariana Peralta Marte y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Realty, Inc.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria